

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **0544/2022** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por *****, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a las quince horas con treinta y cinco minutos, con fundamento en los artículos 1 y 2 incisos c) y e) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer, así como 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 6 fracción I, 27, 28, 30, 32 y 34 Quárter fracciones V y XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 8 fracción I, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por ***** en los siguientes términos:

a) Se ordenó a ***** abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de ***** , así como de cualquier miembro de su familia.

b) Se ordenó a ***** no aproximarse al domicilio de ***** , o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora, con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b) que anteceden, se ordenó apercibir a ***** , que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de ***** , por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

III.- La orden de protección fue otorgada a ***** y a las dieciocho horas con treinta minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, según se desprende de la notificación que obra a foja trece de los autos, se notificó a ***** , el contenido de la orden de protección, citándolo para que compareciera ante esta autoridad a las diez horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual

compareció *****, realizó manifestaciones, **negó** los hechos que se le imputan, realizó manifestaciones y además para demostrar sus aseveraciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *****, desahogada en audiencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a la cual no se concede valor probatorio toda vez que la ateste ***** no conoció del hecho por sí misma, sino por inducciones y referencias de otra persona, ya que afirmó que su vecina le informaba lo que pasaba a través de una llamada telefónica, de conformidad con el artículo 349 fracción II del Código de Procedimiento Civiles del Estado.

Por tanto, si bien es cierto el dicho ***** tiene veracidad al haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar, también lo es que el testimonio de una sola persona no hace prueba plena, máxime que la parte actora no manifestó pasar por su dicho, de conformidad con el artículo 350 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en el acuse de demanda de divorcio firmada por ***** con sello de recibido del quince de diciembre de dos mil veintiuno, visibles de la foja catorce a la treinta y tres de los autos, a la cual se niega valor probatorio pleno, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta prueba no tiene relación inmediata con los hechos.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión del expediente electrónico de la sentencia interlocutoria de alimentos de

fecha catorce de febrero de dos mil veintidós correspondiente al expediente 1505/2021 del índice del Juzgado Cuarto Familiar, a cual se le niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues por tratarse de una impresión simple, su contenido debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no sucedió en el juicio en que se actúa.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión tomada de la página de listas de acuerdos del Poder Judicial, a cual se le niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues por tratarse de una impresión simple, su contenido debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no sucedió en el juicio en que se actúa.

DOCUMENTAL, consistente en la carátula de la carpeta de investigación CI/AGS/04471/02-22, a cual se le niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues por tratarse de una impresión simple, su contenido debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no sucedió en el juicio en que se actúa.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA consistente en tres impresiones de capturas de pantalla del expediente electrónico número 1505/2021, a cual se le niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues por tratarse de una impresión simple, su contenido debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no sucedió en el juicio en que se actúa.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y**

HUMANA, las cuales en nada favorecen a la parte demandada, pues en el expediente, no existe documento o presunción alguna que le beneficie, en términos de lo dispuesto por los artículos 351 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

En tal sentido, las pruebas desahogadas en diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en nada favorecen a ***** para destruir los hechos argumentados por ***** , por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por ***** , pues como se ha visto, ***** , no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO .- Siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a ***** el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese.

ASÍ lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

aaq

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0544/2022 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidós por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 4 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL